

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓN

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LINEA O FRACCION	1 "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS, RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

LEY de 23 de julio de 1942 por la que se modifican algunas disposiciones vigentes sobre arrendamientos rústicos.

En tanto el normal desenvolvimiento de la Economía Nacional no permita acometer, con garantías de acierto, el problema agrario, cuya solución constituye uno de los postulados fundamentales del Movimiento, el Gobierno acude a regular las situaciones jurídicas actualmente planteadas, en cuanto a arrendamientos rústicos se refiere, modificando en lo que estima conveniente la legislación en vigor.

Dicha regulación, para ser eficaz, necesariamente ha de adaptarse a las circunstancias del momento, tendiendo a evitar que un simultáneo desenlace de relaciones arrendaticias produzca un desequilibrio en la contratación de dicho carácter, con el consiguiente perjuicio para nuestra Economía agrícola. Para ello se procura, mediante el establecimiento de un más justo sistema de fijación de la renta, facilitar el mutuo acuerdo de las partes para la continuación de los actuales arrendamientos, y para cuando dicha conformidad no se consigna, se escalona, en razón inversa a la cuantía de las rentas, la finalización del arriendo en forma tal que el referido equilibrio económico no se rompa. A este efecto, por conveniencias de orden social se otorga especial protección a aquellos arrendatarios para los que la tierra constituye un instrumento de trabajo que absorbe su actividad o la de sus familiares.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. — Todos los contratos de arrendamientos rústicos que se celebren a partir de la publicación de esta disposición, así como los concluidos anteriormente, durante el tiempo que hayan de continuar subsistentes, se ajustarán al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo segundo. — Desde la promulgación de esta Ley, los contratos sobre arrendamiento de fincas rústicas, lo mismo anteriores que posteriores a la misma, se tendrán por válidos, cualquiera que sea la forma de su celebración y la fecha de su otorgamiento,

siempre que en ellos concurren los requisitos esenciales a que se refiere el artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil. Se reconoce a cada contratante el derecho a exigir de la otra parte el otorgamiento de documento público o privado, siendo de cargo del peticionario cuantos gastos lleve aparejados la formalización solicitada.

No será obligatoria la inscripción en el Registro especial de arrendamientos, exigida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, sin perjuicio de que las partes puedan ponerse de acuerdo para la inscripción del contrato en el mencionado Registro, y, en su consecuencia, cualquiera que sea la fecha del contrato, no será necesaria su inscripción para que las partes puedan utilizar todos los derechos y ejercitar todas las acciones que les competan conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los preceptos de las anteriores no modificados por ésta.

Artículo tercero. — Para los futuros contratos de arrendamientos de fincas rústicas, la renta que deba satisfacer el arrendatario se fijará, necesariamente, en una determinada cantidad de trigo, que las partes señalarán libremente, pero su pago deberá efectuarse en dinero de curso legal, estableciendo la equivalencia a razón del precio de tasa vigente para el trigo, sin ninguna clase de bonificaciones ni premios, el día en que la renta deba ser satisfecha.

Los arrendamientos existentes con anterioridad a la publicación de esta Ley, que hayan de subsistir después del año agrícola en curso y en los que la renta actual se hubiese señalado en numerario, deberán ajustarse a lo preceptuado en el párrafo anterior, a cuyo efecto la cantidad de quintales métricos de trigo reguladora de la renta se obtendrá dividiendo la cuantía de ésta en pesetas; por cincuenta, si se hubiese fijado antes del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve; por sesenta y siete, si lo fué del primero de julio de mil novecientos treinta y nueve al primero de julio de mil novecientos cuarenta, o por ochenta y cuatro, si lo fué con posterioridad a dicha última fecha.

Si las partes no se pusieran de acuerdo sobre la aplicación del presente artículo, podrán acudir ante el

Juzgado competente, usando de su derecho, mediante el procedimiento establecido en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Estas reglas se aplicarán desde el próximo año agrícola mil novecientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta y tres, inclusive.

Artículo cuarto. — Los preceptos de esta Ley relativos a arrendamientos cuya renta anual venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales se entenderá siempre referidos a aquellas explotaciones en que, además de concurrir la cuantía de renta expresada, el cultivo realice por el arrendatario de modo directo y personal; por consiguiente, no serán aplicables los beneficios señalados a dichos arrendamientos cuando no concurren simultáneamente las expresadas características de cuantía y forma de explotación.

Se entenderá que el cultivo es directo y personal, a los efectos de esta Ley, tanto respecto del arrendador como del arrendatario, cuando las operaciones agrícolas se realicen materialmente por éste o aquél o por los familiares, en su más amplio sentido; que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo, y sin que en ningún caso el número de obrados de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la finca.

Los derechos conferidos en esta Ley a los arrendatarios cultivadores directos y personales de fincas sujetas a arrendamiento con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, no se extinguirán por el fallecimiento de aquéllos y se entenderán transmitidos, en tal caso al familiar cooperador del causante en el cultivo de la finca que éste hubiese designado en su testamento. Si no se hubiese hecho esa designación, los familiares cooperadores, en el plazo de dos meses, a contar desde el fallecimiento del arrendatario, elegirán por mayoría entre ellos al que haya de figurar como titular del arriendo. Cuando dichos arrendatarios no procediesen en

el plazo fijado a hacer esa elección, deberá el arrendador designar entre todos los familiares cooperadores al sucesor del arrendatario en los derechos derivados del contrato de arriendo.

Si los Tribunales apreciaren la existencia de simulación en la explotación directa y personal de fincas con renta regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, se impondrá al arrendatario que la haya alegado para oponerse al cultivo directo del propietario o al arrendador que se hubiese basado en ella para desahuciar al colono cultivador directo y personal una sanción pecuniaria comprendida entre el importe de una a cuatro rentas, cuya cuantía se graduará dentro de esos límites en atención al grado de malicia y al tiempo que duró la simulación y cuya totalidad será puesta a disposición de la otra parte contratante.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente, si el arrendador fuese responsable de la simulación, el arrendatario será repuesto en la posesión arrendaticia, y si éste fuese el simulador, será desahuciado, pudiendo el propietario arrendar la finca a quien tuviese por conveniente o explotarla en la forma que desee, siempre que ésta no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

Los arrendamientos de la expresada cuantía, cuando el arrendatario no cultive o explote la finca arrendada en forma directa y personal, quedarán sujetos al régimen establecido para los de renta anual inmediatamente superior al equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo.

Artículo quinto. — El ejercicio del derecho de revisión establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco se ajustará al procedimiento regulado en la norma tercera de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo sexto. — La duración del contrato de arrendamiento se regirá por lo dispuesto en la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, sin más modificación que la de que, tratándose de fincas cuya principal explotación sea pecuaria, el mínimo de duración del arriendo será de tres años, y transcurrido el pla-

zo contractual el propietario podrá arrendar nuevamente la finca a quien tenga por conveniente o explotarla en la forma que desee; siempre que ésta no sea contraria a las disposiciones entonces vigentes.

No será obstáculo a la aplicación del mínimo de tres años el hecho de que el aprovechamiento pecuario de una finca sea de temporada, siempre que tenga el carácter de principal y además, en el contrato se comprenda la totalidad de los aprovechamientos ganaderos de que sea susceptible el predio.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las fincas en que su renta venga regulada por una cantidad de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos, cuyo arrendatario cultive de un modo personal y directo, en las cuales queda establecido que aquél tendrá derecho a prorrogar el contrato por períodos de tres años hasta un máximo de cuatro períodos, al cabo de los cuales podrá el propietario arrendar nuevamente la finca a quien tuviere por conveniente. Quedará sin efecto este derecho de prórroga cuando el propietario se proponga cultivar directa y personalmente el predio arrendado, para cuyo fin podrá disponer de éste a la terminación del plazo contractual o de cualquiera de sus prórrogas, comprometiéndose a explotarlo en esa forma por un plazo mínimo de seis años.

Artículo séptimo. — En todos los contratos de arrendamiento, cuando el arrendador se proponga edificar, establecer instalaciones industriales o nuevos cultivos o aprovechamientos forestales o de otra especie, que se consideren más beneficiosos para la Economía Nacional que los existentes, podrá dar por finalizado el arriendo antes de la terminación del plazo contractual o de la prórroga en curso, respecto a la totalidad de la finca o a la parte de ella que para el nuevo aprovechamiento se precise, avisando al arrendatario con seis meses de antelación y obligándose a satisfacerle una indemnización equivalente al duplo de la renta o al duplo de la diferencia entre la primitiva renta y la que sea señalada para la parte de la finca que quede sujeta al arrendamiento debiendo el arrendatario dejar libre el predio a la terminación del año agrícola. A tales efectos, será condición previa que por el Ministerio de Agricultura se haga la declaración de aprovechamiento más beneficioso, si así fuera procedente, y se determine la parte de la finca sobre la que, en su caso, haya de continuar el arriendo. La fijación de la nueva renta, en este último caso, se hará a instancia del arrendatario por el procedimiento establecido en el número tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta, en el supuesto de que las partes no se pusieran de acuerdo sobre dicho extremo.

En todos los supuestos a que se refiere este artículo si el arrendador no diere comienzo en el plazo de un año, a contar desde que el arrendatario dejase libre el predio, a las obras u operaciones necesarias para la nueva explotación o cultivo, o si las simulare o interrumpiere maliciosamente, podrá éste solicitar la inmediata reposición en el disfrute de la finca

y exigir al arrendador una indemnización de cuantía comprendida entre los límites de una a cuatro rentas que los Tribunales fijarán, graduándola en atención al grado de milicia de éste y a los perjuicios ocasionados al colono.

Artículo octavo. — En arrendamientos cuya renta no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en los que el arrendatario sea cultivador directo y personal, éste no estará obligado a avisar al arrendador en caso de desear continuar en el arrendamiento, debiendo hacerlo únicamente cuando desee cesar en el mismo.

Artículo noveno. — La transmisión por cualquier título de una finca rústica sobre la que al tiempo de verificarse aquélla exista vigente un contrato de arrendamiento, cuya renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y siempre que el arrendatario cultive o explote en forma directa y personal, no será causa de rescisión del contrato, quedando subrogado el adquirente en todas las obligaciones del arrendador dimanantes del arrendamiento y también en todos los derechos; pudiendo, por tanto, una vez concluido el plazo contractual o su prórroga en curso, disponer de la finca si se compromete a a explotación directa y personal del predio durante seis años.

En los demás arrendamientos el tercero adquirente de la finca quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones dimanantes del arrendamiento y no podrá rescindir el contrato que esté vigente al tiempo de la transmisión, pudiendo, no obstante, recabar a la conclusión del plazo contractual o de la prórroga en curso, el cultivo directo del predio si se compromete a explotarlo en esta forma durante seis años, o arrendarlo a quien tenga por conveniente si la prórroga que estuviese corriendo fuese la última a que tenga derecho el arrendatario conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la presente Ley.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo precedente, y en el supuesto a que el mismo se refiere, el tercero adquirente podrá rescindir el contrato si la adquisición de la finca se ha verificado para ser parcelada conforme a las disposiciones que en lo sucesivo se dicten por el Gobierno sobre dicha materia.

Cuando se contraiga el compromiso de permanecer seis años en la explotación directa, si se deja incumplida dicha obligación y queda la finca improductiva o se arrienda a persona distinta del primitivo arrendatario, éste tendrá derecho a recobrar la posesión arrendaticia de la finca y a que se le indemnicen los daños y perjuicios que hubiere sufrido. Si, por tratarse de finca arrendada por una cantidad reguladora de trigo que no exceda de cuarenta quintales métricos anuales y en la que el arrendatario sea cultivador directo y personal, el compromiso contraído por el tercero adquirente lo fuese de explotar el predio en dicha forma directa y personal, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se aplique lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto del artículo cuarto de la presente Ley.

Lo preceptuado en este artículo e-

también de aplicación a las situaciones arrendaticias creadas con anterioridad a la publicación de esta Ley.

Para la efectividad de los derechos que se conceden en este artículo al tercero adquirente de la finca, podrá éste ejercitar la correspondiente acción de desahucio.

Artículo décimo. — La acción de desahucio en toda clase de arrendamientos rústico podrá fundarse en cualquiera de las causas señaladas en el artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, con excepción de la octava y con las modificaciones que a continuación se expresan:

La acción de desahucio fundada en la causa primera sólo podrá ejercitarse a los efectos de recuperar el cultivo directo, o directo y personal, o la libre disposición de la finca, según proceda, con arreglo a los preceptos de esta Ley en relación con los de la de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta no modificados por la presente.

No será de aplicación la causa sexta del citado artículo veintiocho cuando el no dedicarse la finca a la explotación o cultivo previamente pactados sea debido al cumplimiento de disposiciones estatales.

Para el ejercicio de la expresada acción cuando se funde en la causa séptima del referido artículo veintiocho, será preciso que previamente haya sido sancionado el arrendatario como reincidente en abandono de cultivo por resolución firme dictada por los organismos competentes del Ministerio de Agricultura, o que, aun cuando no haya existido reincidencia, el caso de abandono sancionado se haya calificado de grave a estos efectos por expresa declaración del Ministro de Agricultura. El propietario tendrá derecho a promover el expediente y a aportar pruebas al mismo.

Cuando el ejercicio de la acción de desahucio se funde en la causa novena del citado artículo veintiocho deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo noveno de la presente Ley.

También podrá el arrendador fundar la acción de desahucio en su propósito de hacer efectivos los derechos que, a tal fin, le confiere el artículo séptimo de la presente Ley, pero su ejercicio deberá sujetarse a los plazos, formalidades y condiciones establecidas en dicho precepto.

Artículo undécimo. — Los arrendamientos establecidos por la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta en favor de los cultivadores de fincas ocupadas por el suprimido Instituto de Reforma Agraria que fueron devueltas a sus dueños, se regirán por los preceptos de la presente Ley, siguiendo en vigor las disposiciones complementarias dictadas por el Ministerio de Agricultura, en cuanto no se opongan a lo que esta Ley establece.

Artículo duodécimo. — Los arrendatarios forzosos establecidos, conforme a las disposiciones vigentes, en favor del Instituto Nacional de Colonización, se regirán por disposiciones especiales y en tanto seguirá en vigor la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo decimotercero. — Quedan en vigor las Leyes anteriores en cuan-

to no se opongan a lo que se dispone en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

Primera. — Los arrendamientos en los que, al publicarse esta Ley, esté vigente el plazo señalado en el contrato o la prórroga del mismo establecida por expresa voluntad de las dos partes, terminarán, al cumplirse dicho plazo, y el arrendador podrá disponer de la finca para el cultivo o explotación directa durante seis años, si la finca es agrícola, y de tres si es ganadera, al cabo de los cuales podrá, si así lo desea, volverla a arrendar a quien tuviere por conveniente. Si no se compromete a la explotación directa, se prorrogará el arriendo durante dichos plazos, después de los cuales podrá disponer la forma de explotación que estime conveniente, siempre que no sea opuesta a las disposiciones entonces vigentes.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, en los arrendamientos a que el mismo se refiere cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo, y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, el arrendador, a la terminación del plazo contractual, sólo podrá lanzar al arrendatario si se compromete a dicha explotación directa y personal, en la forma regulada en el artículo cuarto de esta Ley; sin que, en ningún caso, pueda volver a arrendar la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Segunda. — En los arrendamientos que, al publicarse esta Ley, no estén comprendidos en la disposición anterior, el arrendador podrá recabar la explotación directa de la finca al terminar los años agrícolas mil novecientos cuarenta y uno-mil novecientos cuarenta y dos, mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, según que la renta sea superior a doscientas, ciento, setenta o cuarenta quintales métricos de trigo, siempre que se comprometa a llevar la explotación de esa forma por un tiempo mínimo de tres años. Transcurrido que sea este último plazo, podrá el propietario, haya o no recabado el cultivo directo, arrendar el inmueble a quien tuviere por conveniente.

En los arrendamientos a que se refiere la presente disposición adicional, cuando la renta anual no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y el arrendatario cultive la finca en forma directa y personal, los contratos expirarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y tres, siempre que el arrendador se proponga llevar a efecto la explotación directa y personal del predio. En ningún caso podrá arrendar éste la finca a quien tenga por conveniente antes del treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

También terminarán con el año agrícola mil novecientos cuarenta y tres, los arrendamientos, cualquiera que sea la cuantía de la renta, cuando se trate del caso previsto en el artículo séptimo de esta Ley.

En el caso de que un mismo arren-

datario lo sea de varias fincas, con arrendamiento de cuantía cuyo total no exceda de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que sean cultivadas por él en forma directa y personal, ya pertenezcan a uno o a varios arrendadores, con uno o varios contratos, les serán de aplicación a todos ellos los beneficios establecidos en el artículo cuarto de la presente para arriendos de esas características.

Tercera.—Lo dispuesto en las precedentes disposiciones adicionales se entenderá sin perjuicio de la acción de desahucio de que pueda estar asistido el arrendador, con arreglo a esta Ley; pero en el caso a que se refieren aquéllas, la acción de desahucio fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco sólo podrá ejercitarse conforme a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo décimo de la presente Ley y respetando los plazos señalados en estas disposiciones adicionales. Asimismo se sujetarán a las normas establecidas en ellas los desahucios fundados en lo dispuesto en el último párrafo del artículo décimo de la presente Ley.

Los subarrendatarios que sean cultivadores directos y personales del predio arrendado o de parte fija y determinada de éste, que satisfagan una renta cuya equivalencia no exceda de cuarenta quintales métricos de trigo y lleven, además, en el disfrute de la tierra diez o más años, siempre que el arrendador, conociendo la existencia del subarriendo, no hubiese promovido acción de desahucio fundada en tal causa antes de la publicación de la presente Ley, serán reconocidos como arrendatarios a los efectos de estas disposiciones.

En su consecuencia, quedarán anulados de pleno derecho en cuanto a la parte de finca subarrendada, los contratos celebrados por el arrendatario con el propietario del predio, pudiendo los subarrendatarios exigir de éste la formalización del arrendamiento, el cual quedará comprendido en la segunda disposición adicional de la presente Ley, a los efectos en la misma establecidos.

Cuarta.—Queda derogado el precepto del último párrafo del artículo undécimo de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, en virtud del cual el arrendatario perdía su derecho a prorrogar el contrato, si requerido por el arrendador con un año de antelación al vencimiento del plazo contractual o de alguna de sus prórrogas, se negara a transformar en aparcería su primitivo contrato de arriendo.

Quinta.—Los beneficios de esta Ley no serán de aplicación a quienes no estén actualmente en la posesión arrendaticia; sin perjuicio de los derechos reconocidos a los arrendatarios ex combatientes en la disposición transitoria sexta de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Sexta.—Quedan derogadas las Leyes de siete de julio y veintiseis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, pudiendo, desde la publicación de la presente Ley, ejecutarse los fallos judiciales firmes dictados en cualquier clase de juicio y cualquiera que sea la acción ejercitada.

Como excepción de lo dispuesto en el párrafo precedente, para que pueda

ejecutarse sentencia dictada en juicio de desahucio o en procedimiento declarativo, fundada en la causa primera del artículo veintiocho de la Ley de quince de marzo de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la conclusión del contrato o de sus prórrogas y referente a arrendamiento cuya renta anual no exceda del equivalente de cuarenta quintales métricos de trigo y en el que el arrendatario sea cultivador directo y personal, será necesario que en el escrito instando dicha ejecución se comprometa la parte a explotar la finca también directa y personalmente en la forma exigida en el artículo cuarto de la presente Ley. Si el arrendador no se compromete a dicha explotación directa y personal, continuará suspendida, por ahora la ejecución de la sentencia; suspensión que, en todo caso, no rebasará la fecha de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Se exceptúan de lo dicho anteriormente las sentencias firmes dictadas por el Tribunal Supremo, las cuales se ejecutarán en todo caso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, podrán ser ejecutados aquellos fallos que, aún referidos a fincas cuya renta anual no exceda de la equivalencia a cuarenta quintales métricos de trigo y explotadas por el arrendatario en forma directa y personal, se hubieren dictado al amparo de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Ley de veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta.

Séptima.—En los pleitos que estén en tramitación al publicarse esta Ley, se observarán las siguientes reglas:

1.^a En los que se hallen en primera Instancia, si aún no se ha llegado al momento procesal de la proposición de pruebas, se concederá por el Juzgado un término de seis días a cada parte para que puedan modificar sus acciones y excepciones ajustando a sus pedimentos a los derechos de que se crean asistidas por virtud de la presente Ley. Y después de evacuado este trámite continuará el procedimiento su curso normal.

Si los autos estuvieran en momento procesal de proposición o práctica de pruebas, o en otro posterior, se concederá también a las partes el indicado trámite de rectificación de sus pedimentos y a continuación se abrirá un período extraordinario de diez días comunes para proponer y practicar aquéllas que versen sobre hechos que se relacionen directamente con las cuestiones que motivan la rectificación de sus pedimentos. Después del indicado período de prueba, el pleito continuará por los trámites que corresponden luego de concluido el período normal de las mismas.

El Juzgado fallará el pleito con sujeción a lo estatuido en la presente Ley.

2.^a Si el pleito se encuentra en segunda instancia, la Sala de la Audiencia respectiva concederá a las partes el mismo trámite de rectificación de pedimentos indicado en la regla anterior y a continuación el período extraordinario de prueba que también se expresa. Estas pruebas se declararán pertinentes y se practicarán ante el Magistrado que sea ponente en el pleito.

La Sala dictará el fallo con sujeción a esta Ley.

3.^a Si el pleito se encuentra en tramitación ante el Tribunal Supre-

mo, sin haberse dictado aún sentencia, seguirá el recurso su tramitación normal y se dictará aquélla de acuerdo con la legislación que regía cuando se estableció en el litigio el cuasi contrato de litis contestatio.

4.^a En los pleitos comprendidos en las reglas primera y segunda, no será causa lo dispuesto en esta Ley para alterar los pronunciamientos sobre costas causadas antes de la publicación de la misma; teniendo arbitrio los Tribunales para decidir sobre la imposición de las que con posterioridad se causen.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid, a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Administración provincial

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Revisión de Automóviles

El *Boletín Oficial del Estado* número 198 de fecha 17 de julio de 1942, publica entre otras, la siguiente orden.

A partir del 15 de agosto próximo no se admitirán nuevas instancias de revisión. Con la misma fecha serán dados de baja en los registros oficiales de automóviles de las Jefaturas de Obras Públicas todos aquellos cuyos propietarios no hubieran solicitado, antes de dicho día, las referidas operaciones.

Los propietarios de automóviles cuya matrícula haya sido anulada, quedan obligados a devolver el respectivo permiso de circulación.

Los vehículos procedentes de recuperación o adquiridos en subastas realizadas por las entidades oficiales autorizadas para ello, se considerarán como reconstruidos y serán matriculados en las condiciones que determina el artículo 247 del vigente Código de la Circulación, modificado por el artículo décimo del Decreto de 23 de septiembre de 1939.

Desde el 15 de agosto próximo solo podrán circular, los vehículos que acrediten, por el permiso de circulación tener terminada la revisión y precintado de la placa.

En consecuencia, a los que no se encuentren en estas condiciones, los Jefes de Obras Públicas, en sus funciones de Vocales de las Juntas Provinciales de Combustibles, cuidarán de que no se les suministre cupo de gasolina.

En el período comprendido desde primero de octubre al 31 de diciembre del año en curso los vehículos que circulen sin llevar la placa precintada serán incautados por las respectivas Jefaturas de Obras Públicas hasta que, justificada su propiedad les sea precintada la placa de revisión previo pago de la multa de quinientas pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los propietarios de vehículos automóviles.

Oviedo, 28 de julio de 1942.—El Ingeniero Segundo Jefe, Pedro Morán Miranda.

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Anuncios de subasta

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono provisional de una máquina de escribir marca

L. C. Smith Bros Typewriter número 232113-5, usada p. b. 12'500 kilogramos que fué detenida al marinero engrasador del vapor norteamericano LEHIGH, Manuel López, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, a contar desde su primera inserción, se admitirán en esta Administración cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 7 de julio de 1942.—El Administrador.

3—3

Delegación Regional de Trabajo

Reglamentos de Industria

Como complemento de mi Circular de 16 de julio de 1941, inserta en la prensa de Asturias y León, correspondiente al 19 del mismo, y artículos 56 y 57 de la Reglamentación nacional para la industria siderometalúrgica aprobada en 16 del actual, se publica a continuación la parte dispositiva de la Orden comunicada por el Ilmo. Sr. Director general de Trabajo, con fecha 21 de los corrientes; preceptuando:

«1.º Cuando una Delegación de Trabajo sea competente para conocer de los Reglamentos de régimen interior, pedirá a la Inspección, en cuanto les sea presentado uno de tales documentos, que informe acerca del contenido de su sección destinada a prevención de accidentes.

2.º Este organismo habrá de emitirlo en el plazo máximo de siete días hábiles.

3.º La Delegación aprobará el Reglamento, o le pondrá los reparos pertinentes, dentro de los ocho días hábiles restantes, y será responsable si por no hacerlo dentro del término resultara aprobado el Reglamento por la fábrica; responsabilidad en que asimismo incurrirá la Inspección si por negligencia no informara en el plazo marcado en el apartado anterior.

4.º La Delegación enviará a esta Dirección general un ejemplar sellado de todos y cada uno de los Reglamentos que apruebe, al que se adjuntará copia literal de la resolución aprobatoria.

5.º Será objeto de especial atención la materia relativa a faltas y sanciones, y dentro de ella, sobre todo, cuando puedan llevar aparejada la rescisión de la relación laboral; y

6.º Estas reglas serán de aplicación a los Reglamentos de empresa de todas las ramas, industrias y actividades».

A fin de cumplimentar el precedente texto en los términos que ordena la superioridad, y de acuerdo con el Decreto orgánico de 29 de marzo de 1941, todas las industrias sometidas a regulación de carácter nacional remitirán para su aprobación 4 ejemplares del reglamento interior porque habrán de regirse, y las que aún no se hallan sujetas a dichas normaciones el mismo número de estatutos cuando ocupen una plantilla de 50 obreros fijos.

La inobservancia de las anteriores reglas será corregida a pro-

puesta de la Inspección de Trabajo en la cuantía que determinen los preceptos que regulen el servicio.

Oviedo, 30 de julio de 1942.—El Secretario regional de Trabajo, J. Suárez Mier.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Aprovechamiento de residuos.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Luis Carreño García solicita autorización para recoger y aprovechar los residuos minerales que arrastran las aguas del río Nalón, en un tramo de 60 metros, comprendidos entre los lugares denominados El Machón y La Ponte, dentro del remanso que produce la presa de la Central Eléctrica situada en Fusos de la Reina, concejo de Oviedo.

La extracción se efectuará por medio de cribas manejadas a mano desde una barca sujeta a un cable anclado en ambas márgenes del río, depositándose los residuos obtenidos en el playón allí existente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren perjudicados por esta petición, puedan presentar sus reclamaciones durante dicho plazo, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, se hallan de manifiesto el expediente y croquis presentado, para que puedan ser examinados por quienes lo deseen.

Oviedo, 30 de julio de 1942.—El Ingeniero-Jefe, José González Valdés.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes

Distrito Forestal de Oviedo

Devuelto a esta Jefatura, por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial, el expediente de deslinde parcial del monte «Cogollon y Llanos», número 311 tercer del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia, solicitado por don José Ramón y doña Rafaela Moutas, nuevamente se dá vista al mismo en las oficinas de este Distrito forestal, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiendo durante otros quince, cuantas reclamaciones se hagan sobre la práctica del apeo, conforme a lo que dispone el artículo 27 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925.

Oviedo, a 30 de julio de 1942.—El Ingeniero Jefe, R. Arnaiz.

Devuelto a esta Jefatura, por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca fluvial, el expediente de deslinde parcial del monte «Cogollon y Llanos» número 311 tercer del Catálogo de los de utili-

dad pública de la provincia, solicitado por don Marcelino Menéndez Conde, nuevamente se dá vista al mismo en las oficinas de este Distrito forestal, durante el plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, admitiendo durante otros quince, cuantas reclamaciones se hagan sobre la práctica del apeo, conforme a lo que dispone el artículo 27 del Real Decreto de 17 de octubre de 1925.

Oviedo, a 30 de julio de 1942.—El Ingeniero-Jefe, R. Arnaiz.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE BOAL

EDICTOS

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Luis Villamil Fernández, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hermano Jesús María, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Jesús María Villamil Fernández, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Jesús María Villamil Fernández, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Luis Villamil Fernández.

El repetido Jesús María Villamil Fernández es natural de La Cruz de Armal, hijo de Sergio Villamil Blanco y de Visitación Fernández Oliveros y cuenta 30 años de edad; señas particulares: estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos al pelo, nariz regular, boca ídem, barba cuando se ausentó, ninguna.

Todo lo cual certifico, Boal, 3 de julio de 1942.—El Secretario, Teodoro Campón.—Visto bueno.—El Alcalde, Jesús López.

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Pedro Bravo López, concurrente al reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para probar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su padre Antonio Bravo Carvajal, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Antonio Bravo Carvajal, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Antonio Bravo Carvajal, para que comparezca ante mi Autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en

el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Pedro Bravo López.

El repetido Antonio Bravo Carvajal, es natural de San Martín, hijo de Pedro y de Manuela, y cuenta 66 años de edad; señas personales: estatura regular, pelo castaño claro, ojos ídem, boca regular, nariz ídem, barba afeitada, color bueno. Todo lo cual certifico.

Boal, 3 de julio de 1942.—El Secretario, Teodoro Campón.—Visto bueno. El Alcalde, Jesús López.

DE LLANERA

Edictos

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Alvaro Suárez Sánchez, número 115 del reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de sus hermanos Ramón y Belarmino, y a los efectos de los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos Ramón y Belarmino Suárez Sánchez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados Ramón y Belarmino Suárez Sánchez, para que comparezcan ante mi Autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el Extranjero, ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Alvaro Suárez Sánchez.

Los repetidos Ramón y Belarmino Suárez Sánchez, son naturales de Bonielles, hijos de Celestino Suárez Prieto y de Josefa Sánchez Fernández, y cuentan 32 y 29 años de edad, respectivamente.

Las señas personales de Ramón eran: estatura alta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular y sin señas particulares.

Las señas de Belarmino eran: estatura alta, pelo castaño, ojos ídem, nariz regular y sin señas particulares.

Todo lo cual certifico, Llanera, 23 de julio de 1942.—El Secretario,

JUZGADOS

DE GIJÓN

Cédula de emplazamiento

Por la presente se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia y sucesión de don Eladio Rato González, fallecido en Gijón el quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, para que dentro del término de nueve días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en el juicio de menor cuantía que promueve doña Fredesvinda Rato González, mayor de edad, viuda, propietaria de esta vecindad, contra la Sucesión de don Eladio Rato González, en reclamación de trece mil ciento sesenta y dos pesetas quince céntimos, bajo apercibimiento que de no lo verifican dentro de dicho plazo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar, declarándoseles en rebeldía.

Pues así lo acordó el señor Juez de primera instancia del Juzgado número dos de Gijón, en expresados autos.

Gijón, a treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Francisco Serra.

Anuncio de incubación de expedientes de Responsabilidad Política de Oviedo

Don Ricardo García Herrera, Juez de instrucción accidental de Llanes.

Hago saber; Que por orden de la Audiencia de Oviedo, de primero del actual, se sigue expediente de responsabilidad política contra los individuos que abajo se expresan, por lo que se previene que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del G. M. N., así como indicar la existencia de bienes a aquellos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante este Juzgado o ante el de Instrucción o municipal del domicilio del declarante, y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la comparecencia del presunto responsable defenderán la tramitación y fallo del expediente.

Relación que se cita:

Félix Fernández Vega, casado, Abogado y vecino de esta villa.
Ricardo Vargas, vecino de Santa Eulalia de Carranzo.
José de la Vega Thaliny, casado, Médico y vecino de Llanes.
Sabas Caso Duchéint, industrial y vecino de Colombres.
Miguel Domínguez Balmori, vecino de Bustiá.
Germán Campo Alonso, vecino de Sirviella.
Fidel Noriega Gómez, vecino de Mier.

Amador Caso Pintueles, vecino del Valle Alto de Peñamellera.

Llanes, 30 de julio de 1942.—El Juez, Ricardo G. Herrera.—El Secretario, Luis Riera.

Hidroeléctrica del Cantábrico Saltos de Agua de Somiedo S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración y en cumplimiento de los artículos 10 al 21 de los Estatutos y del 168 del Código de Comercio, se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 25 del actual, a las once horas, en el domicilio social en esta capital, calle de Uría, número 19, para tratar y resolver sobre lo siguiente:

Primero.—Ampliación del capital social, que en todo o en parte se aplicará al pago de la aportación del total patrimonio social de la Compañía Popular de Gas y de Electricidad, S. A.

Segundo.—Reforma de los Estatutos sociales.

Si en esta primera convocatoria no se reuniera número suficiente de acciones para constituir la Junta se celebrará en segunda convocatoria el mismo día 25, a las doce horas.

Oviedo, 4 de agosto de 1942.—El Presidente del Consejo de Administración, Narciso H. Vaquero.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial